

Oficio N°273

INFORME PROYECTO LEY 42-2007

Antecedente: Boletín N° 5159-07

Santiago, 16 de agosto de 2007

Por Oficio N° 721, de 3 de junio de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5159-07, que modifica el Código de Justicia Militar, alterando la competencia de los Tribunales Militares y suprimiendo la pena de muerte.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 10 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto se propone limitar la competencia de la Justicia Militar, atendido el “*excesivo ámbito de competencia*” que ésta tiene actualmente, y que le permite el juzgamiento de civiles en múltiples casos. Se considera que el juzgamiento de civiles por Tribunales Militares afecta las garantías de los imputados, en particular su derecho a un debido proceso. Lo anterior, se torna más evidente desde la plena aplicación del Código Procesal Penal en todo el país.

El otro objetivo del proyecto es la eliminación de la pena de muerte del articulado del Código de Justicia Militar. Esto se justifica por la tendencia mundial y nacional de suprimir esta sanción, lo que en nuestro país se hizo efectivo con la Ley N° 19.734, que modificó el Código Penal y las principales leyes que consagraban este tipo de pena. Se estima que generar la disuasión a través de la imposición de penas sobre personas como ocurre en la especie, supone consecuentemente la utilización instrumental la persona para estos efectos, menoscabando, en definitiva, su dignidad humana.

Para lograr la finalidad expresada, mediante cinco artículos, se propone lo siguiente: a) introducir modificaciones al Título I “Disposiciones Generales” del Libro I “De los Tribunales Militares” del Código de Justicia Militar, en lo relativo a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares, las personas que se consideran militares, los casos de coautoría y participación de civiles en delitos cometidos por militares, entre otros aspectos; b) incluir diversas modificaciones a los Libros III “De la Penalidad” y IV “Otras Disposiciones” del Código de Justicia Militar, a fin de sustituir en diversos artículos la expresión “muerte” por “presidio militar perpetuo calificado”; c) modificar el Decreto Ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, a fin de hacer aplicable a la pena de presidio militar perpetuo calificado lo relativo a la concesión o revocación de este beneficio a los condenados a presidio militar perpetuo calificado; d) modificar el numeral 7° del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, con el fin de otorgar al Pleno de la Corte Suprema la facultad de conocer y resolver la concesión o revocación

de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto la pena de presidio militar perpetuo calificado y; e) reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 14 de la Ley N° 20.000, relativos al consumo de sustancias ilícitas en las situaciones y recintos militares que señala el nuevo artículo 5° del Código de Justicia Militar

Finalmente, en cuanto a la vigencia de la ley, se establece que ésta entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, para todas las infracciones cometidas a partir de dicha fecha y que no se alterará la jurisdicción ni la competencia de las causas en curso radicadas en los tribunales militares.

## II. Contenido del proyecto

El proyecto propone las siguientes modificaciones que se pasan a expresar separadas según sus principales objetivos:

### I.- Modificaciones relativas a disposiciones generales relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares

A.- Artículo 3°: Jurisdicción de los Tribunales Militares

Se reemplaza el artículo 3° del Código de Justicia Militar por uno nuevo que se presenta de la siguiente manera:

Texto actual	Texto modificado
“Artículo 3°. Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional. Igualmente tienen jurisdicción para	“Artículo 3°. Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre <b>los militares</b> , para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional, <b>sin perjuicio de las excepciones establecidas en este</b>

<p>conocer de los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;</p> <p>2° Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones de servicio;</p> <p>3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código.</p> <p>4° Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente”.</p>	<p><b>Código.</b></p> <p>Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;</p> <p>2° Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el <b>cumplimiento de una orden o en acto de servicio</b>;</p> <p>3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior”.</p>
--	---

Como se puede apreciar, se ha propuesto restringir la jurisdicción militar, especificando que la jurisdicción de los Tribunales Militares en territorio nacional se ejerce, por regla general, sobre militares para juzgar asuntos de jurisdicción militar. Asimismo, se excluye de la jurisdicción militar a los civiles, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, salvo excepciones contempladas en el Código.

En relación a la extraterritorialidad de la jurisdicción militar, ésta se aplica tratándose exclusivamente de delitos cometidos por militares en cumplimiento de una orden o en acto de servicio y cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad

exterior o interior, excluyendo, de esta forma, el conocimiento de delitos comunes.

B.- Artículo 5º: Competencia de los Tribunales Militares

Se reemplaza el artículo 5º del Código de Justicia Militar por uno nuevo, de la manera como se pasa a expresar:

Texto actual	Texto modificado
<p>“Artículo 5º. Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:</p> <p>1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.</p> <p>Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.</p> <p>2º De los asuntos y causas expresados en los números 1º a 4º de la segunda parte del artículo 3º.</p>	<p>“Art. 5º. Los Tribunales militares son competentes para conocer:</p> <p>1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales delitos los contemplados en este Código, cuando sean cometidos por militares.</p> <p>Tendrán también competencia para conocer en todos los casos de los delitos establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 de este Código.</p> <p>2º De los asuntos y causas expresados en los números 1º a 3º del inciso segundo del artículo 3º.</p> <p>3º De las causas por delitos comunes cometidos por militares que se hallaren frente al enemigo o en campaña, durante el estado de guerra.</p> <p>4º De las causas por delitos comunes cometidos por militares en el cumplimiento de una orden o en acto de servicio o en recintos militares.</p> <p>5º De las causas por el delito del</p>

<p>3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaque, fortalezas. Obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;</p> <p>4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor”.</p>	<p>artículo 75 del Decreto Ley 2.306.</p> <p>6° De las infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, sean cometidas por civiles o militares.</p> <p>7° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 6°, para obtener la restitución de la cosa o su valor”.</p>
---	---

Es posible apreciar que, mediante la modificación propuesta, se precisa que los Tribunales Militares son competentes para conocer de las causas por delitos militares, entendiéndose por tales delitos los contemplados en el Código de Justicia Militar, cuando sean cometidos por militares. Se excluyen así las causas que actualmente leyes especiales someten al conocimiento de los tribunales militares.

Sin embargo, en este artículo se contemplan dos casos en que delitos cometidos por civiles serán juzgados por tribunales militares, esto es: a) Delitos de maltrato de obra a carabineros, establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417, que sean cometidos por civiles y militares; y b) Infracciones contempladas en el Código Aeronáutico cometidas por civiles y militares.

Igualmente, el artículo en comento, contempla dos casos de delitos comunes que serán conocidos por la Justicia Militar, ellos son los siguientes:

a) *Delitos comunes cometidos por militares que se hallaren frente al enemigo o en campaña durante el estado de guerra.* La expresión “*frente al enemigo*” está descrita en el artículo 419, entendiéndose “*no sólo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que haya emprendido los servicios de seguridad en contra de él*”. El artículo 420 señala qué significa estar en campaña, en los siguientes términos: “*operar en plazas, territorios enemigos, o en plazas o territorios nacionales declarados en estado de asamblea o de sitio, aunque ostensiblemente no aparezcan enemigos en él*”.

En el Mensaje se hace presente lo siguiente: “*dadas las especiales circunstancias en las que se cometerían los delitos comunes a los que se refiere este numeral, se consideró necesario y conveniente para una mejor y más efectiva administración de justicia mantener dicha competencia dentro de la Jurisdicción militar, aunque delimitando la oportunidad de su ejercicio. Esto debido a que la sola comisión de delitos en las circunstancias mencionadas constituye un factor que afecta la capacidad operacional de las fuerzas militares y deteriora la disciplina*”.

b) *Delitos comunes cometidos por militares en el cumplimiento de una orden o en acto del servicio o en recintos militares.* En el Mensaje del proyecto se señala: “*esta excepción se justifica en la íntima relación entre el delito común cometido por el militar y el cumplimiento de la orden o la realización del acto del servicio que se exige en este numeral, cuestión que se hace necesaria una consideración del asunto dentro de la esfera de la jurisdicción militar*”.

Igualmente, se puede apreciar que mediante esta disposición se señala que los tribunales militares son competentes para conocer el delito del artículo 75 del Decreto Ley N°2.306, sobre Reclutamiento y

Movilización de las Fuerzas Armadas, referido a los reservistas que injustificadamente no concurren al llamado. Dicho artículo, modificado por la ley N° 20.045 (publicada en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 2005) dispone lo siguiente:

*“Artículo 75. Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.*

*Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.*

*Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento”.*

Finalmente, debe hacerse presente que se entrega competencia a la justicia militar para conocer de las infracciones al Código Aeronáutico y que se mantiene una competencia ya existente en la justicia militar para otorgar competencia a los tribunales militares para conocer de las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los numerales 1 a 6 del artículo 5°, para obtener la restitución de la cosa o su valor. De acuerdo a lo señalado en el Mensaje del proyecto, se pretende, de esta forma: *“dar de ese modo cumplimiento al principio de economía procesal y facilitar a las partes la obtención de la ejecución de lo fallado”.*

C.- Artículo 6°: Personas que se consideran militares

Se propone reemplazar el artículo 6 del Código de Justicia Militar, de la siguiente manera:

Texto actual	Texto modificado
<p>“Artículo 6° Para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las escuelas Matrices para oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integran los cursos de la Escuela de Carabineros: los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra”.</p>	<p><b>“Art. 6º.- Para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; los civiles que presten servicios directos al esfuerzo de guerra en territorio extranjero ocupado militarmente; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile; y los prisioneros de guerra”.</b></p>

Este artículo se refiere a las personas que se considerarán militares y fusiona disposiciones de los antiguos artículos 6 y 7, por lo que este último se deroga. Como el proyecto limita la aplicación de la jurisdicción militar a los delitos de jurisdicción militar cometidos por militares, salvo excepciones, se eliminan a los actuales civiles comprendidos en el artículo. Una de esas excepciones son *“los civiles que presten servicios directos al esfuerzo de guerra en territorio extranjero ocupado militarmente”*. El actual texto se refiere a *“las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra”*. Así, se delimita mejor la categoría de civiles que en un conflicto bélico colaboran en forma directa con las Fuerzas Armadas. En el Mensaje se señala: *“la excepción se fundamenta por fines garantistas, ya que se busca proteger a estos nacionales en un evento de guerra en territorio extranjero,*

*quedando dentro de la jurisdicción nacional y sin correr riesgo de verse violados sus derechos fundamentales en su condición de civiles”.*

Por otro lado, se excluye del concepto “militares” a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y los oficiales de reclutamiento.

Se incluye asimismo, a todos los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile al concepto “militar”, sin distinguir los años de estudio realizados efectivamente. Esto se justifica, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje, por *“la naturaleza efectiva de las relaciones de sujeción a las que dichos cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares están adscritos y al contenido específico de los ilícitos militares que pueden cometer”.*

D.- Artículo 7º: Personas sujetas a la jurisdicción militar

Como ya indicamos, este artículo fue derogado en atención a que pasó a integrar el artículo 6º analizado precedentemente.

Texto actual	Texto modificado
“Artículo 7º Los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que se encuentren en los casos considerados en el N° 3 del artículo 5º, quedarán comprendidos en la jurisdicción militar”.	<i>DEROGADO</i>

por militares E.- Artículo 9º: Delitos comunes cometidos

Se propone modificar este artículo de la siguiente manera:

Texto actual	Texto modificado
<p>“Artículo 9º. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.</p> <p>Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada, excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice, excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares”.</p>	<p><i>“<b>Art. 9º.</b> Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al <b>juzgado de garantía</b> competente del primer puerto nacional de arribada, excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el <b>juzgado de garantía</b> competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice, excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares”.</i></p>

De acuerdo a lo transcrito, es posible apreciar la eliminación del primer inciso del articulado, lo que se debe, según se indica en el contenido del proyecto, a que explicitaba innecesariamente que los tribunales ordinarios serían competentes para conocer de los delitos comunes

cometidos por militares en el ejercicio de de funciones propias de un destino público civil. Con el nuevo artículo 5º, dicha disposición carece de sentido. Además, se realizan los ajustes necesarios reemplazando los términos relativos a los antiguos juzgados del crimen por aquellos que corresponden a la reforma procesal penal actualmente vigentes.

F.- Artículo 11: Coautoría y participación

La modificación que se ha propuesto se presenta como se pasa a expresar:

Texto actual	Texto modificado
<p>“Artículo 11. El Tribunal Militar tendrá la jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, aunque no estén sujetos a fuero.</p> <p>Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.</p> <p>No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso”.</p>	<p><b>“Art. 11. El Tribunal Militar tendrá <i>competencia</i> para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él. Los coautores o partícipes civiles de un delito cometido por un militar tendrán una rebaja obligatoria de pena en un grado, una vez que se haya determinado la pena concreta para cada caso.</b></p> <p><b><i>La calificación por el Tribunal Militar como delito de competencia de la jurisdicción ordinaria de un hecho que se tenga como delito de competencia de la jurisdicción militar durante la tramitación del proceso, alterará la jurisdicción, debiendo el juez militar inhibirse de su continuación, pasando el caso al tribunal ordinario que corresponda”.</i></b></p>

Como se ha señalado en el proyecto, la norma propuesta mantiene la competencia del tribunal militar para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, sean civiles o militares, eliminándose la referencia al fuero.

Esta Corte debe destacar el reemplazo que el proyecto realiza acerca del término “jurisdicción” por “competencia”, situación que no ha ocurrido respecto de otros cuerpos legales que aún mantienen erradamente la palabra jurisdicción para referirse a la competencia. Como se ha señalado por la actual doctrina, *“esta situación ha sido el reflejo de una confusión corriente en la legislación y doctrina pretéritas; mas en la actualidad ambos conceptos se encuentran perfectamente delimitados”*. (Cristián Maturana Miquel). En efecto, todo tribunal tiene jurisdicción, pero no todo tribunal tiene competencia para conocer de un determinado asunto. La competencia es la medida de la jurisdicción. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente no deja, por ello, de tener jurisdicción.

De la misma manera, se elimina la referencia a los delitos conexos, concepto derogado en el Código Orgánico de Tribunales.

Es destacable la propuesta en cuanto establece una rebaja obligatoria de pena en un grado para los coautores o partícipes civiles, tratándose de un delito de jurisdicción militar, cometido por un militar, la que se aplica una vez que han operado todas las reglas de determinación de la pena y se haya llegado a la pena concreta, en cada caso. El fundamento a ello, según se explica en el proyecto, radica en que, pese a que los coautores o partícipes civiles se ven arrastrados por el militar a los tribunales militares, se reconoce la diferencia en el disvalor de las conductas en examen, aplicando obligatoriamente una rebaja de pena.

G.- Artículo 12: Comisión, por un mismo agente, de delitos de jurisdicción militar y común

Se propone reemplazar el artículo 12 del Código de Justicia Militar de la siguiente manera:

<p>“Artículo 12. Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el Tribunal ordinario de los segundos. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal Militar.</p> <p>Los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.</p> <p>El Tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta”.</p>	<p><b><i>“Art. 12. Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionan con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal Militar <b>cuando se trate de los delitos a que se refieren los Títulos II, III y IV, el párrafo 1 del Título V, y los artículos 336, números 1° y 2° , 337, números 1° y 2°; 350 y 351, del Libro Tercero de este Código.</b></i></b></p> <p><i>Los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento <b>o de la formalización de la investigación en su caso</b> y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.</i></p> <p><i>El Tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.</i></p>
---	---

	<p><i>El <b>imputado o procesado</b> podrá solicitar dentro del plazo de un año a contar del último fallo, al Tribunal superior común, la unificación de las penas cuando ello lo beneficiare”.</i></p>
--	---

Se limitan los delitos respecto de los cuales habrá preferencia para la práctica de medidas o diligencias, cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común. El actual artículo 12 no distingue, por lo que tienen, en todo caso, preferencia las medidas o diligencias decretadas por el Tribunal Militar. El nuevo inciso primero limita esta preferencia a ciertos delitos que cautelan bienes jurídicos ligados a la soberanía nacional y a la seguridad exterior e interior del Estado y a la estabilidad de sus instituciones políticas. Estos delitos son:

- Título II: traición, espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado.

- III: Delitos contra el Derecho Internacional.

- Título IV: Delitos contra la seguridad interior del Estado.

- Párrafo 1° del Título V: sedición o motín.

- Artículos 336 N° 1 y 2; 337 N° 1 y 2; 350 y 351.

II.- Modificaciones relativas a la eliminación de la pena de muerte

En general, estas modificaciones se justifican por eliminación de la pena de muerte, la que es reemplazada por una pena de presidio militar perpetuo calificado.

H.- Artículo 222:

Se propone reemplazar el artículo 222 del Código de Justicia Militar de la manera como se pasa a expresar:

<p>“Artículo 222. La pena de muerte y las de presidio y de reclusión perpetuas llevan consigo la degradación.</p> <p>Las penas de crimen, no comprendidas en el inciso anterior, llevan consigo la destitución.</p> <p>Las penas de simples delitos que tienen el carácter de aflictivas, llevan como accesoria la separación del servicio.</p> <p>Las penas de simples delitos de duración superior a un año y que no tienen el carácter de aflictivas, llevan consigo la pérdida del estado militar.</p> <p>Las penas de simples delitos de duración hasta de un año, llevan como accesoria la suspensión del empleo militar”.</p>	<p><b>“Art. 222. Las penas de presidio perpetuo calificado y de presidio y reclusión perpetuas llevan consigo la degradación.</b></p> <p><i>Las penas de crimen, no comprendidas en el inciso anterior, llevan consigo la destitución.</i></p> <p><i>Las penas de simples delitos que tienen el carácter de aflictivas, llevan como accesoria la separación del servicio.</i></p> <p><i>Las penas de simples delitos de duración superior a un año y que no tienen el carácter de aflictivas, llevan consigo la pérdida del estado militar”.</i></p>
--	--

Lo destacable en la modificación propuesta, es el reemplazo de la expresión “pena de muerte” por la de “presidio perpetuo calificado”, reflejando el objetivo del proyecto en cuanto a eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, del ordenamiento jurídico nacional.

I.- Artículo 223:

La modificación propuesta se manifiesta de la siguiente forma:

<p>“Artículo 223. Iguales accesorias a las referidas en el artículo anterior, llevarán consigo las penas militares, para lo cual se considerarán las penas militares de muerte, presidio militar y reclusión militar perpetuos, equivalentes a las penas comunes de muerte y presidio perpetuo.</p> <p>Son penas de crimen: muerte, presidio militar perpetuo, reclusión militar perpetua, presidio militar mayor y reclusión militar mayor.</p> <p>Son penas de simples delitos: el presidio militar menor, la reclusión militar menor y la pérdida del estado militar.</p> <p>Son penas aflictivas: las de crímenes y las de simples delitos sancionados con presidio militar o reclusión militar menores en su grado máximo”.</p>	<p><b>“Art. 222.</b> <i>Iguales accesorias a las referidas en el artículo anterior, llevarán consigo las penas militares, para lo cual se considerarán las penas militares de <b>presidio militar perpetuo calificado</b> y presidio militar y reclusión militar <b>perpetua</b>, equivalentes a las penas comunes de <b>presidio perpetuo calificado</b> y presidio perpetuo.</i></p> <p><i>Son penas de crimen: <b>presidio militar perpetuo calificado</b>, presidio militar perpetuo, reclusión militar perpetua, presidio militar mayor y reclusión militar mayor.</i></p> <p><i>Son penas de simples delitos: el presidio militar menor, la reclusión militar menor y la pérdida del estado militar.</i></p> <p><i>Son penas aflictivas: las de crímenes y las de simples delitos sancionados con presidio militar o reclusión militar menores en su grado máximo”.</i></p>
--	---

Sólo cabe sugerir que para efectos de redacción sería aconsejable sustituir la conjunción “y” que precede a la expresión “presidio militar” en el inciso primero, por una coma.

J.- Artículo 240:

La modificación cuya informe se ha solicitado se presenta de la siguiente manera:

<p>“Artículo 240. La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día, con la publicidad y en la forma que determinen los reglamentos que dicte el Presidente de la República, y al día siguiente de notificado el condenado del cúmplase de la respectiva sentencia.</p> <p>Pero, en tiempo de guerra, se procederá a la ejecución inmediata de las sentencias de muerte, cuando el delito exija un pronto y ejemplar castigo a juicio del general en jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada o bloqueada por el enemigo”.</p>	<p><b>“Art. 240. La ejecución de la pena de presidio militar perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 32 bis del Código Penal”.</b></p>
---	--

Como se puede apreciar, se ha reemplazado completamente por el que se propone, pues tiene que ver, como hemos señalado, con la eliminación de la pena de muerte y su reemplazo por esta pena de “presidio militar perpetuo calificado”. Y en ese sentido es que se asimila el régimen de cumplimiento a las normas del artículo 32 bis del Código Penal. Estas condiciones de aplicación de la nueva pena de presidio militar perpetuo calificado son:

1) Régimen de cumplimiento agravado respecto del presidio perpetuo simple, ya que se exige que transcurran al menos cuarenta años de privación efectiva de libertad para acceder al beneficio de la libertad condicional, además del cumplimiento de las demás normas que regulan su otorgamiento y revocación.

2) Se excluye la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, excepto la autorización de salida, con las medidas de

seguridad que se requieran cuando el cónyuge, padres o hijos del condenado se encuentren en inminente riesgo de muerte o hubieren fallecido.

3) Se establecen requisitos especiales para la procedencia del indulto y la amnistía.

K.- Artículo 241:

Se ha propuesto modificar el artículo 241 de la manera que se expresa:

<p>“Artículo 241. El condenado a degradación será despojado, a presencia de las tropas que designe la autoridad militar, de su uniforme, insignias y condecoraciones, cumpliéndose las formalidades que determinen los reglamentos que dicte el presidente de la República.</p> <p><b>Si además, hubiere de ser fusilado, se cumplirá inmediatamente después esta pena”.</b></p>	<p><i>“Art. 241. El condenado a degradación será despojado, a presencia de las tropas que designe la autoridad militar, de su uniforme, insignias y condecoraciones, cumpliéndose las formalidades que determinen los reglamentos que dicte el presidente de la República.”</i></p>
--	---

De acuerdo a lo expuesto, es claro que se propone derogar el inciso segundo de este artículo, situación que es claramente concordante con la pretendida eliminación de la pena de muerte.

L.- Artículo 391:

La modificación cuya informe se ha solicitado se presenta de la siguiente manera:

<p>“Artículo 391. El Comandante de un buque o de una agrupación cualquiera de las fuerzas navales de la República,</p>	<p><i>“Art. 391 El Comandante de un buque o de una agrupación cualquiera de las fuerzas navales de la República,</i></p>
--	--

<p>culpable de haberse separado con su buque o fuerza de su mando de la escuadra o división a que pertenezca y todo individuo de la Armada que hubiere dado causa a tal separación, será castigado en el caso de haber obrado maliciosamente;</p> <p>1° Con la pena de presidio militar perpetuo a muerte si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y con reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;</p> <p>2° Con reclusión militar mayor en su grado medio a máximo si el hecho se ha realizado en tiempo de guerra, sin estar a la vista del enemigo, y en su grado mínimo a medio en caso de conmoción interior, sin encontrarse al frente de rebeldes o sediciosos.</p> <p>En caso de que la separación haya sido el resultado de la negligencia, el culpable será castigado con reclusión militar menor en su grado medio a máximo”.</p>	<p><i>culpable de haberse separado con su buque o fuerza de su mando de la escuadra o división a que pertenezca y todo individuo de la Armada que hubiere dado causa a tal separación, será castigado en el caso de haber obrado maliciosamente;</i></p> <p><i>1° Con la pena de presidio militar perpetuo a <b>presidio militar perpetuo calificado</b> si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y con reclusión militar mayor en su grado máximo a <b>presidio militar perpetuo calificado</b> si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;</i></p> <p><i>2° Con reclusión militar mayor en su grado medio a máximo si el hecho se ha realizado en tiempo de guerra, sin estar a la vista del enemigo, y en su grado mínimo a medio en caso de conmoción interior, sin encontrarse al frente de rebeldes o sediciosos”.</i></p> <p><i>En caso de que la separación haya sido el resultado de la negligencia, el culpable será castigado con reclusión militar menor en su grado medio a máximo.”</i></p>
--	---

Al respecto, salvo mencionar que este artículo refleja el objetivo del proyecto en cuanto a la supresión de la pena de muerte, no merece otra observación.

M.- Artículo 404:

Se ha propuesto modificar el artículo 241 de la manera que se expresa:

"Artículo 404. La autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar".	<i>"Art. 404. La autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416, <b>416 bis</b>, <b>416 ter</b> y 417 del Código de Justicia Militar</i>
--	---

Con la alteración propuesta, se aprecia la expresa incorporación de los artículos 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, que se refieren al maltrato de obra a carabineros.

III.- Modificaciones relativas al Decreto Ley N°321, de 1925, sobre libertad condicional

N.- Artículo 3º, inciso 1º.

La modificación que se propone, se expresa de la siguiente manera:

"Artículo 3º. A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación".	<i>"Artículo 3º. A los condenados a presidio perpetuo calificado <b>y presidio militar perpetuo calificado</b> sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de</i>
--	---

	<i>transcurridos dos años desde su última presentación”.</i>
--	--

Como se aprecia, se sustituye el inciso primero del artículo 3° del Decreto Ley N° 321, de 1925, incluyendo en él a los condenados a presidio militar perpetuo calificado, a quienes se les imponen las mismas condiciones de los condenados a presidio perpetuo calificado para acceder a la libertad condicional.

Ñ.- Artículo 5° inciso segundo:

La modificación que se propone, se expresa de la siguiente manera:

Artículo 5°. (...) “En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente”.	<i>Artículo 5°. (...) “En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado <b>y presidio militar perpetuo calificado</b>, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente”.</i>
--	---

Como se señaló precedentemente, se incluye a los condenados a presidio militar perpetuo calificado, a quienes se les imponen las mismas condiciones que los condenados a presidio perpetuo calificado, en lo relativo a la concesión o revocación de la libertad condicional, por el pleno de la Corte Suprema.

IV.- Modificación relativa a reemplazar el numeral 7° del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales

O.- Artículo 96° número 7°:

La modificación que se propone, se expresa como sigue:

<p>“Artículo 96. Corresponde a la Corte Suprema en pleno: (...) 7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado. La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio”.</p>	<p><i>“Artículo 96. Corresponde a la Corte Suprema en pleno: (...) 7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado <b>y presidio militar perpetuo calificado.</b> La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio”.</i></p>
---	--

De acuerdo a lo expresado, en esta modificación se incorpora como facultad del pleno de la Corte Suprema, el conocimiento y resolución de la concesión o revocación de la libertad condicional de los condenados a presidio militar perpetuo calificado. Actualmente el pleno de la Corte tiene esta facultad respecto los condenados a presidio perpetuo calificado.

V.- Modificación relativa a reemplazar el artículo 14 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

P.- Artículo 14°:

Se ha propuesto modificar el artículo 14 de la Ley 20.000, en sus incisos segundo y tercero, de la manera que se expresa:

<p>“Artículo 14. El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de Aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N°3, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5°, N° 3, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.</p>	<p><i>“Artículo 14. El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de Aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</i></p> <p><i>No obstante, si consumieren tales sustancias en las situaciones y lugares mencionados en el artículo 5°, N° 3° y 4°; del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.</i></p> <p><i>Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el <b>inciso anterior</b>, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.</i></p>
---	---

En relación a esta última modificación, sólo cabe decir que ella por objeto mantener la circunstancia agravante que allí se contempla, en relación al consumo de sustancias ilícitas en las situaciones y recintos militares que señala el nuevo artículo 5° del Código de Justicia Militar.

### III. Conclusiones

1) Es menester expresar que de acuerdo a las modificaciones propuestas, los Tribunales Militares, por regla general, sólo ejercerán jurisdicción sobre militares para juzgar asuntos de la jurisdicción militar. Ahora bien, en principio estos Tribunales no tendrán competencia para juzgar a civiles, excepto en los delitos de maltrato de obra a carabineros establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar. Cabe tener presente que con la modificación propuesta al artículo 404, se hace aplicable a la autoridad marítima y su personal los artículos 416 bis y 416 ter, referidos al maltrato de obra a carabineros. Lo mismo ocurre respecto de las infracciones contempladas en el Código Aeronáutico; en los casos en que civiles presten servicios directos al esfuerzo de guerra en territorio extranjero ocupado militarmente, los que de acuerdo al nuevo artículo 6° para los efectos del Código de Justicia Militar se considerarán militares y; respecto a los coautores o partícipes civiles de un delito cometido por un militar, los que tendrán una rebaja obligatoria de pena en un grado, una vez que se haya determinado la pena concreta para cada caso, de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 11.

Excepcionalmente, se otorga competencia a los Tribunales Militares para conocer delitos comunes cometidos por militares en los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del nuevo artículo 5°. Esto es: a) en causas por delitos comunes cometidos por militares que se hallaren frente al enemigo o en campaña, durante el estado de guerra y; b) en causas por delitos comunes cometidos por militares en el cumplimiento de una orden o en acto de servicio o en recintos militares.

2) Por otra parte, la eliminación de la pena de muerte del articulado del Código de Justicia Militar parece razonable y es acorde con lo dispuesto en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y con la ley N° 19.734, que

modificó el Código Penal y las principales leyes que consagraban este tipo de pena en nuestro ordenamiento jurídico.

3) La creación de la pena de presidio militar perpetuo calificado, en reemplazo de la pena de muerte, cuyas condiciones de aplicación se homologan a las del presidio perpetuo calificado del artículo 32 bis del Código Penal, parece igualmente razonable y no merece objeciones.

4) Finalmente, se estima conveniente señalar que de acuerdo a la redacción del artículo 11 del Código de Justicia Militar, propuesta por el presente proyecto, no existe la disconformidad que esta Corte advirtió anteriormente, respecto del artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, esta Corte estima la conveniencia del proyecto de ley sometido a su opinión.

Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que los civiles imputados de maltrato a Carabineros deben quedar excluidos de la justicia militar, toda vez que tales tribunales son de “fuero” y por tanto deben servir precisamente a las personas que gozan de tal categoría, es decir a militares.

Asimismo esta Corte Suprema, se hace el deber de señalar que el proyecto no distingue ni hace excepción respecto de los menores adolescentes que sean imputados por delitos de competencia de los tribunales militares, los cuales debieran ser siempre juzgados por los tribunales ordinarios, todo ello según la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, la cual fue dictada para dar cumplimiento a normas internacionales y tratados ratificados por Chile.

Finalmente, y tal como se ha hecho presente en oportunidades anteriores, al aumentar la competencia de los tribunales ordinarios, se deberán adoptar las medidas tendientes a proveer de los recursos necesarios que financien su actividad.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante